

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CONVOCATORIA.

Existiendo en el Ayuntamiento de Dehesa y Dehesa Mayor dos vacantes de Concejales, que constituyen la tercera parte del total de los individuos que componen dicha Corporación, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, convocar para el domingo 26 del corriente á los electores de dicho distrito municipal para la elección de dos Concejales, debiendo ajustarse los procedimientos á las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

Segovia 17 de Junio de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLÉN.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.—CIRCULAR.

Habiéndose acordado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el pago del premio de expendición de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1890 á 91, se previe-

ne á los Ayuntamientos por medio de este periódico oficial, para que presentando certificación en la que hagan constar que por acuerdo de los respectivos municipios autoricen persona que se encargue de realizar aquél; en la inteligencia que transcurrido el mes que rije sin hacerlo, serán dadas de baja las cantidades que hayan dejado de cobrarse por los mismos.

Segovia 17 de Junio de 1892.— El Administrador de Contribuciones, P. I., Luis R. Escalona.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Con esta fecha se dirige al señor Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio haciendo presente la conveniencia de que por este departamento se dicte otra de carácter general con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir á las Comisiones provinciales al hacer aplicación del artículo 63, caso 7.º de la ley de Reclutamiento vigente, toda vez que los alumnos de los Colegios preparatorios militares se dividen en tres grupos: primero, individuos de tropa con dos años de servicio, los cuales son admitidos en concurso para recibir en dichos Colegios la preparación necesaria para ingresar en la Academia general militar; segundo, alumnos paisanos hijos de militares, y tercero, alumnos paisanos hijos de paisanos; y que los del segundo y tercer grupo no tienen carácter alguno militar porque no son filiados como tales y pueden abandonar el Colegio cuando lo tengan por conveniente y que reciben allí la preparación para ingresar en la Academia militar, del mismo modo que

podrían adquirirla en un establecimiento de enseñanza particular, por lo cual no pueden dichos alumnos hallarse comprendidos en el caso 7.º del art. 63 de la expresada ley, y que la exclusión del servicio sólo es aplicable á los alumnos de los Colegios, Escuelas y Academias militares, que no son otros que los de la repetida Academia general y las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, en las cuales sus alumnos tienen carácter militar, porque son filiados como tales y están sujetos á las prescripciones del Código de Justicia militar; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la exclusión del servicio militar á que se refiere el caso 7.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos se entienda por las Comisiones provinciales al hacer aplicación del mismo en la forma propuesta por ese Ministerio y de que queda hecha mención.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

De la propia Real orden lo digo á V. S. para el suyo, y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892.—Elduayen.— Sr. Gobernador civil de...

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 30 de Marzo último el informe siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente rela-

tivo á la suspensión de la subasta de los aprovechamientos de varios montes del pueblo de Mestanza, provincia de Ciudad Real, resultando de los antecedentes remitidos:

Que á consecuencia de haberse vendido por la Hacienda los montes de Mestanza, números 15, 16, 17, 18 y 19 del Catálogo de los exceptuados de la desamortización, el Ayuntamiento del referido pueblo y el Ingeniero Jefe del distrito protestaron de la subasta y recurrieron al Ministerio de Fomento, el que en vista de la gravedad de los hechos denunciados se dirigió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado significando la necesidad de que se anulase la venta realizada por la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.

A esta comunicación contestó el mencionado Centro declarando no haber lugar á la nulidad pretendida, por considerar que no eran los mismos los terrenos subastados y los incluidos en el Catálogo de montes públicos; mas pedidos antecedentes al Ingeniero Jefe del distrito forestal, y habiéndose afirmado por éste que los predios enajenados eran los que figuran en el Catálogo, el Ministerio de Fomento volvió á dirigirse al de Hacienda reclamando la nulidad de la venta de los respectivos montes, y que en caso de no hacerse esta declaración, se tuviese por suscitado el consiguiente conflicto interministerial, para que, después de oído el Consejo de Estado, se sometiese la cuestión al Consejo de Ministros.

Tomados estos acuerdos, y antes de que se resolviese el conflicto surgido el Gobernador de la provincia elevó al Ministerio el expediente de suspensión de subasta de los aprovechamientos de los montes de Mestanza incluidos en el plan correspondiente, suspensión que había sido decretada por dicha Autoridad de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, que aunque considerando á la Administración con perfecto derecho para acordar los aprovechamientos de los montes no excluidos del Catálogo, dada la situación anómala en que se encontraban los de que se trata por haberse vendido indebidamente por la Hacienda, era de parecer debía esperarse la resolución definitiva de la cuestión surgida para decidir todo lo referente al aprovechamiento de aquellos.

Pasado el expediente al Negociado de Montes de ese Ministerio, emitió un razonado informe, estableciendo la verdadera doctrina administrativa y consignando los principios que con arreglo a la legislación vigente deben tenerse en cuenta para decidir el punto controvertido, que en su sentir debía resolverse previa audiencia del Consejo de Estado, con sujeción a las siguientes conclusiones:

1.ª Que todo monte incluido en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decreta su exclusión, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia.

2.ª Que el Ministerio de Hacienda antes de proceder a la venta de monte alguno incluido en el Catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusión como previene el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en su título I;

Y 3.ª Que vendido por las dependencias de Hacienda uu monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él ni suspender la intervención que en su aprovechamiento venga ejerciendo con arreglo a las facultades que le están conferidas por los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, hasta que se resuelva si el monte en cuestión no debe tener el carácter de público.

Con tales precedentes se ha remitido el asunto a consulta del Consejo de Estado en pleno, el que después de un detenido examen de los datos que se acompañan y de las disposiciones aplicables a la cuestión que ha originado el expediente, considera que deben aceptarse por completo todas y cada una de las conclusiones propuestas por el Negociado, que con gran acierto y claridad, y con perfecto conocimiento de la materia, ha planteado y resuelto el punto discutido dentro de sus verdaderos límites.

Para comprenderlo así basta tener en cuenta, que si bien en materia de montes como en otros ramos del Ministerio de Fomento tienen intervención las oficinas de Hacienda, el legislador ha previsto y determinado claramente hasta donde llegan las atribuciones

del primero y donde empiezan y concluyen las facultades que a las segundas atribuye, teniendo marcada uno y otras su órbita de acción, dentro de la cual deben moverse, sin invadir la jurisdicción propia y peculiar de cada departamento.

Y que esta jurisdicción está perfectamente deslindada, no necesita el Consejo demostrarlo, pues sabido es que publicadas las leyes desamortizadoras se declararon en estado de venta todos los montes públicos, excepto aquéllos que por su especie arbórea no se comprendieron en la disposición general, procediéndose inmediatamente a la clasificación de unos y otros y formándose el Catálogo de los exceptados de la venta, que quedaron única y exclusivamente bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, haciéndose cargo el de Hacienda de todos los declarados enajenables.

A contar desde entonces y publicada la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865, la competencia de cada uno de los indicados departamentos es perfectamente clara y evidente, pues la Hacienda debe circunscribirse a entender de los que de ella dependen, sin poder intervenir en el régimen y administración de los incluidos en el Catálogo, que, mientras figuren en él, sólo compete a Fomento cuanto se refiere a su aprovechamiento y ordenación, estando establecido en el tit. 1.º del citado reglamento el procedimiento que necesariamente ha de seguirse para excluir de dicho Catálogo cualquiera de los montes comprendidos en el mismo.

Por consiguiente, mientras no se cumplan las formalidades que la legislación forestal establece, y no se decreta la exclusión de los montes catalogados, no pueden las oficinas de Hacienda intervenir en ellos, y así como en materia de minas es preciso para que éstas puedan sacarse a subasta pública, que el Gobernador de la provincia decreta previamente la caducidad de la concesión otorgada, así para vender un monte del Catálogo es necesario a su vez que el Ministerio de Fomento acuerde la exclusión, pre-

via también la formación del oportuno expediente.

Ahora bien: aplicando esta doctrina al caso de que se trata, resulta, que, no estando excluidos del Catálogo de los exceptados los montes de Mestanza, señalados con los números 15 al 19, y no habiéndose desprendido de ellos el Ministerio de Fomento, éste tiene perfecta competencia para ordenar los aprovechamientos anuales correspondientes, a tenor de lo dispuesto en la ley de 1863 y en los artículos 86 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; sin que pueda admitirse que las facultades que a dicho Ministerio competen, en cuanto se relaciona con los montes exceptuados de la desamortización, quedan sin efecto o desaparecen por la venta indebida que realice la Hacienda, sin haber cumplido las formalidades que la ley exige para poder enajenar un monte público.

En su virtud, y estando de acuerdo con cuanto queda expuesto en el dictamen emitido por el Negociado de montes de ese Ministerio, el Consejo considera procedente se resuelva el presente expediente, como en el mismo se propone, si bien entiende que debe darse carácter general al acuerdo que se adopte, para que sirviendo de norma en los casos que en adelante pudieran ocurrir, llegue a conocimiento de las Autoridades y funcionarios que intervienen en asuntos de esta índole, e impidan la repetición de hechos análogos al que ha motivado la consulta.

También estima el Consejo que no habiendo resuelto nada el Ministerio de Hacienda acerca de la nulidad de la venta propuesta por el Ministerio de Fomento, debe recordarse a dicho departamento la necesidad de adoptar el referido acuerdo o someter la cuestión al Consejo de Ministros, para que dictándose una resolución definitiva, se decida el conflicto surgido y cese la anómala situación en que se encuentran los montes del pueblo de Mestanza, con perjuicio de los intereses públicos y menoscabo del buen nombre y prestigio de la Administración del Estado.

Resumiendo las consideraciones ale-

gadas, y como conclusión de los anteriores razonamientos, el Consejo, de acuerdo con el Negociado de Montes de ese Ministerio, es de dictamen:

1.º Que todo monte incluido en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decreta su exclusión, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia.

2.º Que el Ministerio de Hacienda antes de proceder a la venta de monte alguno incluido en el Catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusión según previene el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su título 1.º

3.º Que vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él, ni suspender la intervención que en su aprovechamiento venga ejerciendo, con arreglo a las facultades que le están conferidas por los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 56 y siguientes del reglamento de 1865, hasta que se resuelva que el monte en cuestión no debe tener el carácter de público.

4.º Que la resolución que recaiga en el actual expediente debe dictarse con carácter general, a fin de evitar en lo posible la repetición de hechos análogos al que le ha motivado.

Y 5.º Que se indique al Ministerio de Hacienda nuevamente la necesidad de resolver acerca del expediente de la venta de los montes de Mestanza incluidos en el Catálogo de los exceptados con los números 15 al 19, ó de lo contrario, someter el asunto a la decisión del Consejo de Sres. Ministros.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SEGOVIA.

PROPIETARIAS unipersonales formuladas por dicha Corporación para la provisión en propiedad de las Escuelas vacantes anunciadas por concurso único en el Boletín oficial del 20 de Abril último, y relación por orden preferente de méritos de todos los aspirantes a las mismas.

### CONCURSO UNICO.

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	Mayor sueldo disfrutado en Escuela completa			TÍTULO.	Sueldo de la Escuela mixta que sirva.			Servicios de propiedad en escuela mixta.			Oposiciones aprobadas.	SERVICIOS INTERINOS.			Sueldo de la Escuela para que se propone.		ESCUELAS para que van propuestas.
		Pts.	Cts.	Años.		Meses.	Días.	Pts.	Cts.	Años.	Meses.		Días.	Años.	Meses.	Días.	Pts.	
1	D.ª Rufina Cabrero Alonso.....	825		10	1	19	Superior ..											
2	Josefa Pardo Nuñez .....	"		2	"	28	Elemental.	450	"	"	1	"	4	14	500	Fuentesauco.		
3	María Ramos Clemente.....	625		2	"	9	Superior ..	"	5	7	1	"	25	26	575	Yanguas.		
4	Marceliana Romana de Santos..	"		"	"	"	Idem .....	500	2	"	"	"	2	18	575	Casla.		
5	Rita Perez Alvaro.....	"		"	"	"	Idem .....	400	3	6	9	"	"	17	575	Laguna de Contreras.		
6	Rosalía Loreguillo de Castro...	"		"	"	"	Idem .....	400	2	11	11	"	"	"	500	Villar de Sobrepeña.		
7	Isabel Molinero Garcia.....	"		"	"	"	Idem .....	325	1	5	23	"	"	"	450	Marugán.		
8	Carmen Garcia Velasco.....	"		"	"	"	Idem .....	300	1	5	22	"	"	"	425	Domingo Garcia.		
9	María Garcia Marcos.....	"		"	"	"	Idem .....	300	1	5	18	"	"	"	400	Calabazas.		
10	Antonia Micó.....	"		"	"	"	Idem .....	300	1	2	17	"	"	"	400	Castroserracin.		
11	Micaela Yague Martin.....	"		"	"	"	Idem .....	300	1	1	18	"	"	"	400	Chavida.		
12	Matilde Bartolomé Serrano....	"		"	"	"	Idem .....	290	1	2	6	"	"	3	400	Languilla.		
13	Eugenia Martínez Montes.....	"		"	"	"	Idem .....	275	"	3	8	"	"	17	350	Roda.		
14	Encarnación Campillo Cristóbal	"		"	"	"	Idem .....	250	"	3	6	"	"	11	325	Ciruelos de Coca.		
15	Manuela Otero Romo.....	"		"	"	"	Idem .....	"	"	"	"	"	"	"	275	Villovela.		
16	Angela Garcia Miguel.....	"		"	"	"	Idem .....	"	"	"	"	"	6	26	275	Alquité.		
17	Gregoria Bravo Clemente.....	"		"	"	"	Idem .....	"	"	"	"	"	5	20	250	Aldeanueva del Campan.		
18	María Antonia Arnal.....	"		"	"	"	Idem .....	"	"	"	"	"	5	7	275	Valdeprados.		
19	Gerónima Tomé Perez.....	"		"	"	"	Idem .....	"	"	"	"	"	4	12	275	Peñasrubias.		
				"	"	"	Idem .....	"	"	"	"	"	3	25	250	Villalvilla.		



JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1892.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total general.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
2	2	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
7	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL...	6	5	11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	12

Segovia 11 de Junio de 1892.—El Juez municipal suplente, Tiburcio Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	"	1	2	1	"	"	1	3
2	"	"	"	"	1	"	"	1	1
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	"	"	1	"	"	"	"	1
6	1	1	"	2	"	"	"	"	2
7	"	"	"	"	1	"	"	1	1
8	1	"	1	2	"	"	"	"	2
9	1	"	"	1	"	"	"	"	1
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	5	1	2	8	4	"	"	4	12

Segovia 11 de Junio de 1892.—El Juez municipal suplente, Tiburcio Gonzalez.

Alcaldía de Turégano.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y aducir en dicho plazo las reclamaciones á que diese lugar.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Turégano 17 de Junio de 1892.—El Alcalde: P. A., Francisco Borreguero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Duratón.

Cillernelo de San Mamés.

Juarros de Voltoya.

Garcillán.

Castroserracin.

Madriguera.

Encinas.

Cerezo de Abajo.

Escarabajosa de Cabezas.

Samboal.

Fuentepeelayo.

Aldealengua de Pedraza.

Sepúlveda.

Donhierro.

Onrubia.

Gragera.

Codorniz.

Aldea del Rey.

Olombrada.

Santo Domingo de Pirón.

Palazuelos.

Campo de Cuéllar.

Pajarejos.

Veganzones.

Pinilla Ambroz.

Subúlcór.

Turrubuelo.

Dehesa.

Cedillo de la Torre.

Campo de San Pedro.

Remondo.

Ochando.

Valdevacas de Montejo.

Cóbs de Segovia.

Collado Hermoso.

Narros.

Valdevarnés.

Estabanvela.

Riofrío de Riaza.

Sequera de Fresno.

Miguelañez.

Labajos.

Año.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que se sigue en este mi Juzgado por la

Escritanía del actuario, á instancia del Procurador D. Mariano Labrador, en nombre y representación hoy de la testamentaria de Doña Vicenta García Heredero, viuda que fué de don Andrés Fernández de Castro, de esta vecindad, contra D. Romualdo Ayuso Mate y D. Aniceto Mate González, vecinos de Zamarramala, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta los bienes embargados á éstos, á saber:

De la pertenencia de Romualdo Ayuso.

Ciento veinte ovejas merinas, blancas, tasadas á quince pesetas una, 1.800 pesetas.

Treinta carneros idem, tasados á veinte pesetas uno, 600 idem.

Un macho mular y yeguató, llamado Mohino, capón, negro, de diez años y siete cuartas y tres dedos de alzada, tasado en 425 idem.

Otro idem, castaño oscuro, capón, de diez años y siete cuartas, tasado en 325 id.

Otro idem, llamado Moro, negro, capón, de diez años y siete cuartas y un dedo, tasado en 300 idem.

Otro idem, llamado Pequeño, castaño oscuro, capón, de ocho á nueve años, de siete cuartas, tasado en 375 id.

Una yegua castaña, con un potro de cria, de ocho años y seis cuartas y media de alzada, tasada en 200 id.

Cincuenta fanegas de trigo, tasadas á nueve pesetas, cincuenta céntimos una, en 587'50 id.

De la pertenencia de Aniceto Mate.

Un macho, llamado Pequeño, negro, capón, de diez á once años de edad, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, tasado en 150 id.

Otro macho, llamado Mohino, negro, de igual alzada y edad que el anterior, tasado en 100 id.

El remate tendrá efecto el día veinticinco de los corrientes mes y año, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Segovia á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El actuario, Gregorio Sáez.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Dionisio Boal Sastre, y Julian Cesne Esteban, vecinos de Fresneda de Cuellar, Mariano García Díez y Mariano García Alonso, de Chañe, por

la causa que se les siguió con otros, por hurto de leña, se procederá en la Audiencia de este Juzgado, y en la del de Cuéllar el día cuatro de Julio próximo á las once de su mañana, á la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

De Dionisio Boal Sastre.

Un corral cercado de adobe en el casco de Fresneda de Cuéllar, calle del Norte, con cincuenta y seis pies de fachada y cuarenta y cinco de fondo; linda por derecha, entrando, con el de Gervasio de la Calle, izquierda, egidos, y espalda, se ignora; tasado en 75 pesetas.

De Julian Cerro.

Una casa sita en el mismo pueblo y su calle de la Fuente, número 22, con trece pies y medio de fachada y cuarenta de fondo; linda por derecha, entrando, con la de Ensebio Fernandez; izquierda, de Mariano Gil Sanz, y espalda, de Evaristo Albertos; tasada en 750 idem.

De Mariano García Díez.

Una tierra en término de Chañe, á los Blancares, de una obrada; linda á Oriente, se ignora; Mediodía, Marcos Alonso; Poniente, camino de Samboal, y Norte, Miguel Sastre; tasada en 20 idem.

De Mariano García Alonso.

Una tierra en igual término como las siguientes, al camino de Romanzano de una obrada; Oriente y Norte, D. José Rojas; Mediodía, camino, y Poniente, Toribio Manso; en 75 idem.

Otra al camino de la Fresneda, de una cuarta; Oriente, camino; Mediodía, Lino Martín; Poniente, José Sanz Iscar, y Norte, Pablo Sáez; en 40 idem.

Otra á Basbalan, de media obrada; Mediodía, Francisco Triño; demás aires, Modesto Alonso; en 50 idem.

Otra al camino de Narros, de obrada y media; Oriente, prado de la Guadaña, Mediodía, Sr. Morales de Cuéllar; Poniente, el camino, y Norte, Pedro Andano, en 100 idem.

Otra al camino de Samboal, de media obrada; Oriente, Luciano Lozano; Mediodía, Eleuterio Colomo; Poniente, el camino, y Norte, Marcos Gonzalez; en 70 idem.

Dicha subasta se hará con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y condición de que ha de pagar el rematante el impuesto de derechos reales que devienen las informaciones posesorias practicadas para su inscripción en el Registro á nombre de los ejecutados, las que se hallan de manifiesto en la Escritanía del actuario.

Dado en Santa María de Nieva á diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

ANUNCIO.

En término de Fuente el Olmo de Fuentidueña se admite ganado á herbaje hasta los Santos. El vacuno á diez pesetas por cada res y del lanar pueden tratar con el guarda D. Agapito Sanz, en dicho pueblo.